

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-150/2017

RECORRENTE: ALAN ALEJANDRO
OSORIO COLMENARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, Alan Alejandro Osorio Colmenares presentó demanda, a fin de controvertir la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-137/2017**, mediante la cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Rafael Moreno Valle Rosas y a la Fundación “Ayudar por Ayudar, Mary Nogueta Simón,

¹ En lo sucesivo, Sala Especializada.

SUP-REP-150/2017

Asociación Civil”², consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de treinta de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente **SUP-REP-150/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En lo sucesivo Fundación “Ayudar por Ayudar”.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, a través de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

2. Requisitos de procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 45, párrafo 1; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que ofrece.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso de manera oportuna, porque se controvierte la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la cual le fue notificada al recurrente en la misma fecha,³ en tanto que presentó la demanda el veintiocho de octubre siguiente, como se señala a continuación:

OCTUBRE 2017					
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		25 Emisión y notificación de la sentencia	26 (1)	27 (2)	28 (3) <i>Fenece el plazo</i>

³ Así lo reconoce el recurrente en la página tres de su demanda (foja siete del expediente principal).

		combatida			Presentación de la demanda
--	--	-----------	--	--	----------------------------

Lo anterior, tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso electoral federal a partir del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas serán hábiles.

2.3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, en relación con el diverso 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un ciudadano.

2.4. Interés. Se surte el requisito, porque el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-137/2017, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el recurrente.

Razón por la cual, está en aptitud de controvertir la resolución que determinó la inexistencia de las infracciones entonces denunciadas; situación que, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, le genera agravio al recurrente, para efectos de la procedencia del medio de impugnación interpuesto.

2.5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la sentencia controvertida.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de Presidente de la República; cuya etapa de campañas tendrá verificativo del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

3.2. Denuncia. El veinticinco de septiembre del año en curso, Alan Alejandro Osorio Colmenares presentó denuncia en contra de Rafael Moreno Valle y de la Fundación “Ayudar por Ayudar”, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada “por analogía”, así como el uso de recursos de dudosa procedencia, en el marco del proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, derivado de la realización de diversos eventos por parte de la citada Fundación, en los que, a decir del quejoso, se promovió el nombre, imagen y cualidades de Rafael Moreno Valle, otrora Gobernador del Estado de Puebla.

3.3. Registro e investigación preliminar. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017, reservó la admisión del procedimiento especial sancionador y ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3.4. Medidas cautelares. Mediante acuerdo ACQyD-INE-113/2017, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

3.5. Emplazamiento y audiencia. El diez de octubre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis de octubre siguiente.

3.6. Sentencia impugnada. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-137/2017**, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida a Rafael Moreno Valle Rosas y a la Fundación “Ayudar por Ayudar”, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior porque, al analizar el caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos denunciados, es decir, el recinto o espacio físico en que supuestamente se llevaron a cabo, que permitan dilucidar el momento en que se verificaron y el motivo por el que un grupo de personas asistieron a los mismos, así como las manifestaciones de Rafael Moreno Valle Rosas al hacer uso de la voz.

Esto es, si bien se puede presumir la realización de diversos eventos a nivel nacional organizados por la Fundación mencionada, en los cuales habría participado el denunciado, no se contó con

elementos suficientes que generen certeza sobre la modalidad en que se habrían desarrollado (eventos privados o masivos) o que su naturaleza fuese electoral, para estar en aptitud de realizar el análisis de la infracción, pues la sola asistencia de Rafael Moreno Valle Rosas a distintos eventos no genera por sí misma la comisión de la falta.

Cabe señalar que sobre la infracción “uso de recursos de dudosa procedencia”, la Sala Especializada refirió que no era una conducta materia de conocimiento del régimen sancionador electoral, por lo que carecía de competencia para conocer de la misma, en términos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dejó a salvo los derechos del quejoso para que procediera conforme a su interés conviniera.

Finalmente, en cuanto a la “promoción personalizada por analogía”, la Sala responsable consideró, por una parte, que Rafael Moreno Valle Rosas no tenía el carácter de servidor público, por lo que no era posible actualizar la infracción de promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional y, por otra parte, estableció que no era posible acoger la pretensión del quejoso de analizar los hechos “por analogía”, porque se vulneraría el principio de tipicidad.

4. Fijación de la litis.

La *pretensión* del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña

y promoción personalizada, atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas y a la Fundación “Ayudar por Ayudar”.

La *causa de pedir* la sustenta en los diversos conceptos de agravio, que serán analizados más adelante, a partir de los cuales pretende demostrar falta de exhaustividad en la indagatoria efectuada por la autoridad instructora, indebida valoración del acervo probatorio, así como falta de estudio de los motivos de inconformidad formulados en el escrito de queja.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el asunto sometido al escrutinio jurisdiccional de esta Sala Superior, consiste en dilucidar si hubo una indebida integración del expediente por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o una indebida valoración del caudal probatorio por la Sala Regional Especializada.

5. Estudio de los conceptos de agravio

En el asunto que se resuelve, no se transcriben los motivos de agravio que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.⁴

5.1. Falta de exhaustividad en la investigación

El recurrente aduce que la autoridad sustanciadora no efectuó una investigación exhaustiva, pues únicamente se concretó a formular cuestionamientos a los denunciados, sin realizar otros actos

⁴ De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

que permitieran llegar a la veracidad de los hechos, lo que trascendió al dictado de la resolución emitida por la Sala Especializada.

En este sentido, afirma que la ejecución de diligencias adicionales, de forma contraria a lo sustentado por la responsable, no va en contra del principio de intervención mínima, ya que al presentar la denuncia ofreció pruebas que contienen elementos suficientes para dar curso a la investigación, aunado a que dicho principio sólo opera en los casos del derecho privado, siendo que, en este caso, se lesiona un bien jurídico de carácter general y público.

Agrega que la autoridad sustanciadora le trasladó la obligación de investigar los hechos, al requerirlo para que proporcionara mayores elementos respecto de los motivos de inconformidad planteados, violando las reglas del debido proceso, cuando la ley establece de forma clara que dicha atribución le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Por último, precisa que ha sido criterio de esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017, que la investigación se puede ampliar para allegarse de elementos que permitan conocer la logística, organización, dinámica, mecánica y partición de los involucrados.

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento del recurrente, en cuanto a que la autoridad sustanciadora incumplió con el principio de exhaustividad, al no ejecutar diligencias adicionales a las efectuadas, dado que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de

SUP-REP-150/2017

convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

Por tanto, la autoridad instructora sólo puede iniciar una indagatoria a partir de los elementos probatorios ofrecidos, es decir, de las probanzas que tiene a la vista en el expediente y decretar nuevas diligencias partiendo de los resultados de las primeras averiguaciones, hasta que ya no se encuentren datos vinculados que permitan seguir con la línea de investigación y verificación iniciada.

Al respecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 470, 471, 472, 473, 475, 476, y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador es procedente durante el desarrollo de un proceso electoral y se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

Tal característica, tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con

independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de prueba si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, en principio, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí. Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

SUP-REP-150/2017

Al respecto resulta aplicable *la ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

No obstante, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 22/2013 que “[...] si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

Asimismo, de acuerdo a lo razonado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 16/2004, “si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja **existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal**, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia [...]”.

El entendimiento armónico de los criterios señalados, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, lleva a que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

En el caso bajo estudio, el actor se limita a afirmar que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador debió llevar a cabo más diligencias, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad en la investigación, pues a su consideración las indagatorias realizadas fueron insuficientes e inadecuadas para acreditar la infracción denunciada.

Al respecto, esta Sala Superior determina que el agravio es **infundado**, ya que si bien resulta cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares, lo cual no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, toda vez que su ejercicio, se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REP-150/2017

Bajo este contexto, al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja primigenia y conforme lo estimó pertinente la autoridad, sin que el actor haya advertido algún elemento probatorio o información adicional que permita colegir que la línea de investigación debió ser diferente.

En efecto, el actor en su escrito de queja denunció la celebración de diversos eventos públicos a nivel nacional, presuntamente organizados por la Fundación “Ayudar por Ayudar”, con el objeto de promover y posicionar a Rafael Moreno Valle, aspirante a candidato al cargo de Presidente de la República, en los que supuestamente participa como único orador y refiere sus logros como gobernador, exalta sus cualidades personales, expone sus propuestas de cambio en el gobierno y realiza declaraciones en contra de sus competidores del Partido Acción Nacional. Asimismo, refirió que en los aludidos eventos se usaba el hashtag #RafaTeEscucha en propaganda impresa.

Con el objeto de sustentar su dicho, el denunciante enunció diversas direcciones electrónicas de redes sociales, medios de comunicación impresos y de la página www.morenovalle.org.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a partir de la información proporcionada, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral que certificara el contenido y la existencia de las direcciones electrónicas enunciadas por el quejoso.

De manera adicional, la Unidad Técnica requirió a Rafael Moreno Valle Rosas, al representante legal de la Fundación “Ayudar por Ayudar” y al Partido Acción Nacional, para que proporcionaran información relacionada con la organización y celebración de los eventos referidos, con lo cual la autoridad buscó recabar mayores elementos a los obtenidos a través de los portales electrónicos precisados inicialmente por el denunciante.

Por último, la autoridad instructora requirió al denunciante Alan Alejandro Osorio Colmenares, a fin de que proporcionara datos adicionales a los expuestos en su queja, en específico para que indicara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos denunciadas.

Dicha actuación no implica, como alude el actor, que la autoridad le hubiera trasladado su facultad de investigación, sino que se le otorgó la posibilidad de aportar información adicional que pudiera coadyuvar en la investigación, con la finalidad de dilucidar la pertinencia de iniciar una nueva línea de investigación, atendiendo a la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador; sin embargo, se encuentra acreditado en el expediente que el referido ciudadano no atendió el requerimiento.

De lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad faltó al principio de exhaustividad, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó su investigación con base en los indicios que surgieron a través de los elementos de prueba aportados por el denunciante.

SUP-REP-150/2017

En efecto, la investigación efectuada atendió a los elementos que fueron proporcionados por el quejoso, específicamente a través de diversas direcciones electrónicas, por tal razón, en principio se certificó su existencia y contenido.

Posteriormente, solicitó diversa información a Rafael Moreno Valle Rosas y al representante legal de la Fundación, quienes presuntamente participaron y organizaron los eventos, sin que de los mismos hubiera obtenido datos adicionales a través de los cuales justificara el inicio de otro tipo de indagatoria.

Pero, la actuación desplegada por la autoridad sustanciadora no implican relevar las cargas probatorias de las partes, dado que entraña un aspecto esencial del debido proceso, el de contar con elementos para sostener la probable culpabilidad quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de la autoridad por estar acotada por el principio dispositivo y de control horizontal que rige al procedimiento especial sancionador⁵.

Las directrices anteriores, permiten a este órgano jurisdiccional advertir que la materia de la investigación de hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral, resulta acorde con las garantías constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como al debido proceso, en la medida que es con los hechos denunciados, con los que se fija la materia del procedimiento, garantizando al denunciado que las actuaciones de la autoridad tendrán por objeto allegarse de elementos para determinar la veracidad o no de los mismos y, proponer la resolución correspondiente.

⁵ Sobre la facultad investigadora consultar SUP-REP-11/2017 y SUP-REP-108/2017

A mayor abundamiento, se observa que el actor no precisa cuáles son las diligencias que, en su opinión, la autoridad electoral omitió ejecutar, es decir, cuál es la línea de investigación a partir de la cual debieron realizarse diligencias adicionales a las practicadas, cuáles son los hechos que se probarían a partir de las actuaciones que en su concepto debieron verificarse o qué aspectos dejó de atender u observar la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de los elementos de prueba aportados que pudieran justificar el inicio de una nueva línea de investigación.

Por último, no pasa inadvertido que el actor funda su agravio en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la tesis CXVI/2002, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”; sin embargo, tanto el artículo en cita como la tesis referida son disposiciones aplicables al procedimiento ordinario sancionador el cual, como se ha razonado en párrafos previos, se rige por el principio inquisitivo en el cual el órgano de autoridad puede proceder de oficio en su investigación con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica.

De igual modo, se precisa que el criterio emitido por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017, no resulta aplicable al caso bajo análisis, ya que en el mismo se dispuso que la Sala Especializada de forma indebida había dejado de valorar las pruebas consistentes en los portales de Facebook y Youtube, por el simple hecho de tratarse de redes sociales, pues aun cuando son espacios en los que sus usuarios ejercen el derecho fundamental de libertad de expresión, lo que ahí se difunde debe cumplir con el marco constitucional,

convencional y legal, por tanto, se le ordenó que realizara el análisis correspondiente, sin que en dicha resolución se hubiera solicitado la ampliación de la investigación como alude el recurrente.

5.2. Incorrecta valoración de las pruebas y falta de congruencia

El actor afirma que la Sala Especializada efectuó un deficiente estudio y valoración del material probatorio, pues de forma contraria a lo sustentado por la responsable, los medios probatorios aportados son suficientes para desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos denunciados y, por tanto, analizar la infracción denunciada, lo que pretende acreditar a partir de los agravios que a continuación se analizan.

Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto por el recurrente deviene **infundado** ya que al analizar la resolución controvertida no se advierte que la autoridad responsable haya realizado una indebida valoración del caudal probatorio, **en los términos expuestos por el actor**.

Partiendo de la base de que cuando en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se reclama la indebida valoración por la Sala Regional Especializada de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario no sólo exponer de forma clara los planteamientos de disenso contra dicha valoración, sino que se exprese, además, cómo se debieron valorar y la manera que trascienden al sentido de la resolución; puesto que, no debe perderse de vista que lo cuestionado atañe a la vulneración de las reglas sobre la valoración de las pruebas que impone, a quien lo

acusa, la carga de expresar las razones de su incorrecto ejercicio, para que el juzgador se encuentre en aptitud de analizar si el juicio probatorio fue adecuado o no.

El promovente aduce, en primer término, que la autoridad responsable debió valorar la contradicción en la que incurrió Rafael Moreno Valle, al negar que tenía cuentas oficiales en redes sociales, así como el dominio de la página de internet www.morenovalle.org, cuando la propia Sala Especializada confirmó que el referido ciudadano era quien administraba dichos espacios, concluyendo, por simple lógica, que el entonces Gobernador es conocedor de los eventos y que evadía su responsabilidad negándolos.

En primer lugar, se precisa que, de forma contraria a lo expuesto por el recurrente, la Sala Especializada sí tomó en consideración, en el estudio del caudal probatorio, que Rafael Moreno Valle, tanto en el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no había reconocido su responsabilidad respecto de las páginas de internet; precisando, incluso, como un hecho público y notorio que, tanto la página de internet www.morenovalle.org, como los perfiles en las redes sociales, pertenecían y eran administradas por dicho ciudadano.

Sin embargo, concluyo que, la autoría del mencionado dominio y de los perfiles de redes sociales, no eran la materia de la controversia, por lo que, con independencia de la autoría, lo ahí alojado sólo aportaba indicios respecto de la realización de los eventos denunciados.

SUP-REP-150/2017

Como se observa, la autoridad responsable colige que el hecho de que Rafael Moreno Valle Rosas fuera el administrador de las redes sociales y la página de internet www.morenovalle.org, por sí solo no implicaba que se pudiera otorgar un mayor valor que el indiciario a sus contenidos, no obstante, dicha conclusión no es controvertida por el actor, quien sólo refiere que a través de tal hecho debió acreditarse que Rafael Moreno Valle Rosas acudió a los eventos, sin exponer la manera en que tal situación podría impactar o modificar la conclusión a la que arribó la responsable.

Por otro lado, el promovente expone que la responsable de forma incorrecta, e incurriendo en una contradicción, concluyó que no era posible obtener del caudal probatorio las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, cuando en su propia resolución expuso que de las actas circunstanciadas se desprendían ciertas fechas respecto de las cuales no se tenía la certeza de si correspondían a la publicación del contenido en la página de internet o a la fecha del evento, dejando de conceder valor probatorio a lo contenido en una documental pública.

Al respecto se advierte que la Sala Especializada no incurrió en una contradicción como alude el actor, porque al valorar los contenidos de las páginas de internet expuso que, no se advertía de forma clara la fecha en la que supuestamente se realizaron los eventos, dado que no quedaba claro si las fechas de las que se dio cuenta en algunas de las actas correspondía, a la fecha en que se realizó la publicación digital o bien, a la fecha en que se realizó el evento.

Sin embargo, lo jurídicamente relevante se sitúa en el hecho de que la Sala Regional Especializada concluyó que no se tenía

certeza respecto de las circunstancias de tiempo de los hechos, es decir, del momento en que tuvieron verificativo los eventos denunciados.

En efecto, la Sala Especializada al analizar las actas circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral, mediante las cuales se dio cuenta del contenido de las direcciones electrónicas enlistadas por el denunciante, concluyó que se trataban de documentales públicas mediante las cuales se acreditaba la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos, pero ello no era la base para modificar el contenido o alcance probatorio de tales medios de convicción.

Puesto que la Sala Regional Especializada, consideró que los contenidos alojados en éstas sólo podían ser considerados como indicios para acreditar la celebración de los eventos a nivel nacional, dado que solo se observan fotografías o videos de los cuales no era posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, recinto o espacio físico en que supuestamente se llevaron a cabo dichos eventos, que permitieran aclarar el momento en que se verificó y el motivo por el que un grupo de personas se encontraban ahí, ni el lugar en que se ubican dichas personas, menos aún, lo que, en su caso, hubiera manifestado Rafael Moreno Valle Rosas al hacer uso de la voz.

Al respecto se precisa que, si bien es cierto que el actor aduce una indebida valoración del caudal probatorio, no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable sobre el alcance y valor probatorio que dio a cada una de las pruebas aportadas, pues solo se constriñe a exponer una supuesta contradicción en sus argumentos y a denunciar una presunta omisión al no concederle

SUP-REP-150/2017

valor a una documental pública, lo cual, como se ha expuesto, no acontece.

De igual modo, el recurrente refiere que el hecho de no saber si el evento era público o privado, no es un elemento determinante para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña, pues no es necesario saber la calidad del auditorio a la que se dirige el denunciado, aunado a que él mismo especificó en su escrito de queja que se trataban de eventos masivos.

Al respecto se aprecia que el actor parte de una premisa incorrecta, pues si bien es cierto que la Sala Especializada refirió que no se contaba con los elementos de prueba necesarios para determinar las circunstancias de modo de los eventos denunciados, entre las cuales se encontraba conocer la naturaleza de los eventos, si eran públicos o privados, también lo es que la razón que dio para declarar la inexistencia de las infracciones fue que, al valorar de forma concatenada el acervo probatorio, aun cuando se puede presumir la realización de diversos eventos a nivel nacional, organizados por la Fundación denunciada, en los cuales habría participado Rafael Moreno Valle Rosas, no se contaba con los elementos suficientes para tener por acreditada la modalidad en que se celebraron, es decir, las fechas, horarios, características o naturaleza de los eventos y lo expuesto en ellos, aspectos que consideró necesarios para analizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, es necesario que exista una solicitud de apoyo a un precandidato o candidato, o que los actos y expresiones

que en el contexto en que sean susceptibles de configurar la infracción normativa tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha estimado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes: **a) elemento personal**, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente; **b) elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular; y **c) elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos.

De ahí que la autoridad responsable haya considerado necesario conocer las condiciones en que se desarrollaron los eventos, incluido el tipo de auditorio, para estar en posibilidad de estudiar la infracción denunciada.

En cuanto al argumento del recurrente por el que refiere que, la falta de conocimiento del tipo de manifestaciones que se realizaron en los eventos por parte de Rafael Moreno Valle, se debió a que hubo un error al certificar las páginas de internet señaladas como pruebas, pues las ligas mencionadas contenían videos, en los cuales se escuchaban claramente las expresiones del denunciado, se califica como ineficaz.

Lo anterior, porque el actor se ciñe a exponer de forma genérica la supuesta falla en la certificación de los portales de

SUP-REP-150/2017

internet, sin especificar en qué páginas existió dicho error, cuál fue el contenido que hizo falta verificar y, en su caso, aportar los elementos de prueba que sustentara su dicho, de ahí que no sólo resulte ineficaz su planteamiento en cuanto al indebido cotejo de los links, sino también a su incorrecto desahogo y valoración.

Por otra parte, el actor expone que la autoridad responsable decidió darle mayor fuerza probatoria a la negativa de Rafael Moreno Valle, en cuanto a que no tiene vínculo alguno con el hashtag #RafaTeEscucha, cuando de las certificaciones de las imágenes a los eventos, es posible apreciar al denunciado con la propaganda, prueba que concatenada con las notas periodísticas demuestra su vínculo.

Es incorrecta la apreciación del actor, pues la autoridad responsable refirió que, obraban en autos los escritos de Rafael Moreno Valle Rosas, en los que omitió contestar respecto de las imputaciones efectuadas, además declaró no reconocer como propia la campaña en que se observa el hashtag #RafaTeEscucha, lo cual, en términos del artículo 467, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era factible considerarlo como una presunción de la veracidad de los hechos que se le atribuyen.

En ese sentido no se aprecia que la Sala Especializada haya otorgado un mayor valor probatorio a lo expuesto por el denunciado respecto al resto de las pruebas que obran en el expediente, sino que al ponderar las prueba generó una duda razonable que lo ciñó a considerar que sus expresiones no podían ser valoradas como ciertas en los términos de la ley de la materia, aspecto que no es controvertido por el actor.

Bajo las consideraciones expuestas, se desestiman los agravios planteados por el actor, en relación con la indebida valoración de las pruebas, precisando que el recurrente no controvertió en su recurso la falta de valoración adminiculada del acervo probatorio que obra en el expediente, que hubiera evidenciado el arribo a una conclusión distinta a la esgrimida por la autoridad.

Por último, se determina que no es procedente, como solicita el actor, que se dé vista al Ministerio Público, pues como se ha expuesto a lo largo de la resolución no se advierte una actuación indebida de la Sala Especializada.

5.3. Inaplicación análoga del artículo 134 constitucional

El actor refiere que fue indebido que la responsable determinara que no existía uso de recursos públicos porque el denunciado ya no era un servidor público, pasando por alto que la Fundación “Ayudar por Ayudar” pudiera ser fondeada con dichos recursos y, por tanto, aplicarlos para favorecer a Rafael Moreno Valle Rosas con el propósito de posicionarlo.

Es **ineficaz** el agravio expuesto por el recurrente, dado que hace depender la actualización de la infracción al artículo 134 constitucional del hecho de que la Fundación pudiera ser fondeada con recursos públicos y aplicarlos para favorecer al citado ciudadano, argumento que se considera subjetivo y carente de sustento probatorio, porque tal situación no se encuentra probada siquiera de forma indiciaria en el expediente, aunado a que el

recurrente tampoco especifica las pruebas con las cuales acredita su aserto, por lo que se considera sólo una suposición.

5.4. Falta de exhaustividad por no valorar la simulación

En cuanto a este tópico el promovente expone que la autoridad responsable no hace un pronunciamiento relativo a la simulación que se realiza a través de los eventos denunciados, los cuales presuntamente son organizados por la Fundación “Ayudar por Ayudar”, y celebrados en ejercicio a las garantías de libertad de expresión y asociación, cuando su único propósito es beneficiar a Rafael Moreno Valle, para posicionarlo ante el electorado de cara a la elección presidencial de dos mil dieciocho.

Es **infundado** el agravio expuesto por el actor, ya que, la Sala Especializada, al valorar los elementos de prueba que obran en el expediente, determinó que éstos no fueron suficientes para acreditar fehacientemente la modalidad en que se llevaron a cabo los eventos denunciados, es decir, las fechas, horarios, sus características o naturaleza, si efectivamente se trataron de eventos públicos y de asistencia masiva, así como lo dicho en ellos por Rafael Moreno Valle Rosas, cuestiones necesarias para realizar la valoración de la infracción denunciada.

Esto es, no se cuenta con elementos de prueba en el expediente que comprueben que los eventos denunciados impliquen una simulación, dado que se desconoce quién es el organizador, cuál es el propósito que se persigue con los mismos y quienes participaron en estos, por tanto, no es posible concluir, como lo sustenta el actor, que se traten de eventos que pudieran implicar una

infracción a la normativa electoral o un ejercicio indebido de las libertades de asociación y expresión.

6. Decisión

En razón de lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-137/2017**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-150/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO